



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JRC-272/2024

PARTE ACTORA: COALICIÓN
FUERZA Y CORAZÓN POR
JALISCO

PARTE TERCERA INTERESADA:
WENDY NADEZHDA LIMÓN
RUVALCABA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE JALISCO

MAGISTRADA PONENTE:
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIA: ERÉNDIRA
MÁRQUEZ VALENCIA

Guadalajara, Jalisco, veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **revocar** la resolución del Tribunal Electoral del Estado Jalisco¹ y, en **plenitud de jurisdicción, modificar** los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección de municipales de Yahualica de González Gallo,² Jalisco y **confirmar** la validez de la elección y, en consecuencia, la expedición de constancias de mayoría respectivas.

Palabras clave: *Extemporaneidad; presión o coacción en el electorado, persona funcionaria pública.*

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte:

¹ En lo subsecuente Tribunal Electoral, local o responsable.

² En adelante Yahualica.

I. Jornada electoral. El dos de junio pasado se llevó a cabo la jornada comicial en el estado de Jalisco para elegir, entre otros cargos, el correspondiente al ayuntamiento de Yahualica de González Gallo.

II. Sesión especial de cómputo y recuento. El cinco de junio siguiente se efectuó la sesión especial permanente de cómputo en el Consejo Municipal Electoral de Yahualica, Jalisco;³ en la que, al haber resultado procedente la solicitud del Partido Revolucionario Institucional,⁴ se efectuó el recuento total de las casillas y el cómputo correspondiente concluyó el seis de junio.

Derivado de lo anterior, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco,⁵ posteriormente expidió las constancias de mayoría a las candidaturas ganadoras, postuladas por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco”,⁶ integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo,⁷ Verde Ecologista de México,⁸ Hagamos y Futuro.

III. Juicio de inconformidad local. En contra de lo anterior, el representante del PRI ante el Consejo Municipal presentó juicio de inconformidad, el cual fue registrado en el Tribunal Electoral con la clave JIN-082/2024.

IV. Sentencia impugnada. La resolución correspondiente fue emitida el cinco de septiembre pasado en el sentido de desechar el medio de impugnación por considerarlo extemporáneo.

V. Juicio de revisión constitucional electoral.

1. Demanda. En desacuerdo con la referida resolución local, el representante de la Coalición Fuerza y Corazón por Jalisco

³ En adelante Consejo Municipal.

⁴ En adelante PRI.

⁵ En adelante IEPCJAL.

⁶ Página 507 a 52 del accesorio 2, tomo I del expediente del presente juicio.

⁷ En adelante PT.

⁸ En adelante PVEM.



interpuso juicio de revisión constitucional electoral para conocimiento de esta Sala Regional.

2. Recepción y turno. Recibidas las constancias atinentes en esta Sala, el Magistrado Presidente ordenó registrar la demanda con la clave de expediente **SG-JRC-272/2024** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Gabriela de Valle Pérez.

3. Sustanciación. En su oportunidad, mediante diversos acuerdos se radicó la demanda, se requirió diversa información, se admitió el medio de impugnación y se declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional Guadalajara es competente para conocer del asunto, dado que es interpuesto por una coalición en contra de una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, que determinó desechar un medio de impugnación relativo a la elección de municipales de Yahualica, Jalisco, correspondiente al proceso electoral local 2023-2024, supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**⁹ artículos 41, Base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracciones IV y V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso b); 176, fracciones III y IV y 180.

⁹ En adelante Constitución.

- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:**¹⁰ artículos 3, párrafo 2, inciso d), 86; 87, párrafo 1, inciso b); 88, 89 y 90.
- **Acuerdo INE/CG130/2023:** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.
- **Acuerdo 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,** por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo 2/2023 de la Sala Superior** por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

SEGUNDA. Parte tercera interesada. Wendy Nadezhda Limón Ruvalcaba, quien se ostenta como Presidenta Municipal electa de Yahualica, Jalisco, presentó escrito mediante el cual comparece como parte tercera interesada del presente juicio y realiza diversas manifestaciones al respecto.

Dicho escrito cumple con los requisitos de forma porque se hace constar el nombre y firma de quien promueve, así como las razones del interés jurídico en que funda su pretensión incompatible con la de la parte actora.

¹⁰ En adelante Ley de Medios.



Asimismo, se considera que Wendy Nadezhda Limón Ruvalcaba tiene interés jurídico porque es la candidata electa como Presidenta Municipal de Yahualica, Jalisco, tal y como se desprende de la constancia de mayoría expedida por el IEPC.¹¹

Por otra parte, se considera que el escrito es oportuno porque la publicitación de la demanda inició a las diecisiete horas del nueve de septiembre este año,¹² por lo que feneció a las diecisiete horas del doce siguiente, siendo que el escrito se presentó dentro de ese plazo, es decir, a las once horas con diez minutos del doce de septiembre pasado.¹³

Por tanto, se considera que el escrito cumple con los requisitos establecidos en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios.

TERCERA. Causas de improcedencia. La parte tercera interesada hace valer las siguientes causas de improcedencia.

A) Falta de legitimación.

La parte tercera interesada invoca como causa de improcedencia que la Coalición actora no tiene legitimación porque no fue parte del juicio cuya sentencia se impugna.

Respuesta

La causa de improcedencia se considera **infundada**, toda vez que, si bien se advierte que en la instancia primigenia fue el representante del PRI ante el Consejo Municipal quien interpuso la demanda a la cual le recayó la sentencia ahora impugnada, lo cierto es que esta Sala Regional estima que el representante de la Coalición Fuerza y Corazón por Jalisco está en posibilidad de

¹¹ Página 290 del expediente principal.

¹² Página 90 del expediente principal.

¹³ Página 228 del expediente principal.

dar continuidad con la cadena impugnativa por las razones siguientes.

En principio, debe considerarse que el Consejo Municipal ya no se encuentra integrado, pues del artículo 184 del Código Electoral de Jalisco¹⁴ se desprende que la desintegración y desinstalación de los Consejos Municipales Electorales se llevará a cabo a más tardar quince días después al que se celebre la sesión de cómputo municipal.

Sobre esa premisa, a la fecha ya transcurrió dicho plazo, por lo que, al no encontrarse el Consejo Municipal en funciones, tampoco es posible que se siga ejerciendo la representación de un partido político ante dicho Consejo.

En ese orden ideas, este órgano jurisdiccional estima que la Coalición Fuerza y Corazón por Jalisco tiene la posibilidad de dar continuidad con la cadena impugnativa que inició el representante del PRI ante el Consejo Municipal, dado que dicho partido político formó parte de la referida coalición, ya que está se integró con el mencionado instituto político, así como con el Partido Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

Lo anterior de conformidad con el Acuerdo IEPC-ACG-021/2024, el cual se invoca como hecho notorio de conformidad con el artículo 15 de la Ley de Medios.¹⁵

Asimismo, esta Sala Regional estima que en el caso son aplicables las razones sustanciales que se exponen en la jurisprudencia 21/2002, de rubro: **“COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL”**, en la que se indica que la coalición no

¹⁴ En adelante Código Electoral local.

¹⁵ Visible en <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2024-02-15/1iepc-acg-0212024completo.pdf>



constituye en realidad una entidad jurídica distinta a los partidos políticos que la integran, y su legitimación para promover juicios se sustenta en la misma que tienen los partidos políticos que la conforman.

Por tanto, tomando en consideración que ya no es posible que se presente ante esta instancia quién interpusiera el medio de impugnación primigenio al haberse desintegrado el Consejo Municipal ante el cual tenía la representación, es dable que la Coalición de la que formó parte acuda en representación, porque finalmente comparten interés al haber postulado a la misma candidatura que contendió en la elección que se cuestiona.

B) Frivolidad

Por otra parte, la parte tercera interesada hace valer como causa de improcedencia la frivolidad de la demanda, al manifestar que resulta intrascendente porque la eficacia jurídica de la pretensión hecha valer está limitada por la subjetividad que revisten los argumentos plasmados en el medio de impugnación.

Respuesta

Esta Sala Regional estima que la causa hecha valer es **infundada**.

Al respecto, debe decirse que la causa de improcedencia basada en la frivolidad se encuentra prevista en el párrafo 3, del artículo 9 de la Ley de Medios y, al respecto, la Sala Superior ha considerado¹⁶ que el calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser

¹⁶ Jurisprudencia 33/2002, intitulada: "FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE".

notorio y evidente que no están al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Sin embargo, tal situación no se actualiza en el caso concreto porque de la lectura de la demanda se advierte que la parte actora expone razonamientos dirigidos a controvertir un desechamiento del juicio que ahora se impugna emitido por el Tribunal responsable, señalando para ello las razones en que sustenta su dicho, por ejemplo, que sí presentó una demanda en tiempo ante el Consejo Municipal de Yahualica, Jalisco.

Por tanto, en forma evidente el escrito de demanda no es carente de sustancia para que pueda ser considerado frívolo, sino que los argumentos que se exponen respecto al tema señalado deben ser analizados en el fondo del asunto para determinar su eficacia o ineficacia.

CUARTA. Requisitos de procedencia y especiales de procedibilidad.

1. Requisitos de procedencia y procedibilidad. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad¹⁷ como se indica a continuación.

a) Forma. Se encuentra satisfecho, ya que la demanda se presentó por escrito, se hace constar nombre y firma autógrafa de la parte promovente, se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; asimismo, se exponen hechos y agravios que en opinión de la parte actora le causan perjuicio, así como los preceptos legales presuntamente violados.

b) Oportunidad. Se considera que la demanda se presentó oportunamente porque de las constancias que integran el

¹⁷ En los artículos 8, 9, párrafo 1, de la Ley de Medios.



expediente se advierte que la resolución impugnada fue emitida el cinco de septiembre¹⁸ pasado y la demanda fue interpuesta el nueve siguiente, es decir, dentro del cuarto día hábil de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios, considerando que el asunto está relacionado con un proceso electoral en curso, por lo que todos los días y horas se consideran hábiles.

c) Legitimación y personería. Se cumplen estos requisitos, por las razones que se expresaron al momento de dar respuesta a la causal de improcedencia relativa a la falta de legitimación de la coalición actora.

Por ende, también se reconoce la personería con la que se presenta José Antonio de la Torre Bravo que comparece como representante de la Coalición Fuerza y Corazón por Jalisco, al así haberlo reconocido el Tribunal responsable al rendir su informe circunstanciado.¹⁹

d) Interés jurídico. La Coalición Fuerza y Corazón por Jalisco cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio, toda vez que la demanda primigenia fue presentada por el PRI, es decir, uno de los partidos políticos que la conforman y, por ende, que participaron como unidad en la elección de mérito.

e) Definitividad y firmeza. El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la Ley de Medios no prevé algún otro recurso o juicio que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente medio de impugnación.

2. Requisitos especiales de procedibilidad. Se tienen por satisfechos como a continuación se precisa.²⁰

¹⁸ Foja 138 del expediente principal.

¹⁹ Página 87 del expediente principal.

²⁰ Los requisitos establecidos en los artículos 86 y 88 de la Ley de Medios.

a) Violación a un precepto constitucional. Se tiene satisfecho, pues la parte actora refiere que se vulneran los artículos 41 y 116 de la Constitución.

En ese sentido, resulta oportuno precisar que esta exigencia debe atenderse en sentido formal, es decir, como un requisito que alude a la mera cita textual de los preceptos constitucionales, más no al análisis previo de los agravios propuestos por la parte actora, en relación con una violación concreta de un precepto de la Constitución, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo de la controversia planteada.²¹

b) Violación determinante. Se colma tal exigencia, toda vez que el acto reclamado consiste en cuestionar la resolución del tribunal local que desechó la demanda en la que se impugnó el acta de cómputo de la elección de munícipes de Yahualica, Jalisco, derivado de la solicitud de nulidad de diversas casillas, lo cual se estima que es determinante porque de resultar fundada su pretensión, se tendría que efectuar el análisis de las casillas tildadas de nulidad, lo cual podría trascender al resultado del cómputo municipal respectivo, dando lugar a un cambio de ganador porque la diferencia entre el primer y segundo lugar fue de noventa y cinco votos.

c) Reparabilidad material y jurídica. En la especie se satisface este requisito, toda vez que la cuestión en análisis se relaciona con el cómputo municipal de la elección correspondiente al ayuntamiento de Yahualica, Jalisco, y la toma de protesta correspondiente tendrá verificativo el próximo uno de octubre, por lo que, en su caso, la reparación sería jurídicamente posible.

²¹ Jurisprudencia 2/97, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**"; visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JRC-272/2024

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y procedibilidad del medio de impugnación, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en la demanda.

QUINTA. Estudio de fondo.

1. Indebido desechamiento

De manera previa, se considera pertinente referir las consideraciones que fueron adoptadas por el Tribunal responsable en la sentencia controvertida.

En ese sentido, se advierte que el Tribunal determinó desechar la demanda al considerar que fue presentada fuera del plazo señalado por el Código Electoral de Estado de Jalisco,²² esto es, después de los seis días siguientes a la fecha en que concluyó el cómputo municipal.

Ello, porque dicho cómputo concluyó el seis de junio pasado, por lo que el plazo fenecía el doce siguiente, y la demanda se interpuso hasta el trece de junio ante el IEPCJAL, como se muestra a continuación.

JUICIO DE INCONFORMIDAD
ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE YAHUALICA DE CONZALEZ GALLO, JALISCO
04949 2024 JUN 13 -9 :18
H. CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE YAHUALICA DE GONZÁLEZ GALLO, JALISCO.
PRESENTE:
LEONARDO MERCADO ORTIZ, mexicano, mayor de edad, profesionista, señalando como domicilio para recibir toda clase de notificaciones el domicilio ubicado en Calzada del Campesino número 222 doscientos veintidós Colonia Moderna, en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco; en mi carácter de Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Yahualica

²² En adelante Código Electoral.

Agravio

La parte actora manifiesta un indebido desechamiento al afirmar que presentó la demanda ante el Consejo Municipal el doce de junio pasado, indicando que dicho escrito fue entregado a la entonces Presidenta de dicho Consejo Municipal.

Refiere que el Tribunal local fue omiso en requerirle al Consejo Municipal para que remitiera la totalidad de la documentación relacionada con la jornada electoral y la sesión de cómputo atinente, hasta la que fue recibida al doce de junio pasado.

Lo anterior, porque a su decir, si hubiera efectuado los requerimientos, se habría percatado del escrito de impugnación que fue presentado oportunamente; pero al no haberlo hecho así, estima que hace parecer que el PRI hubiese presentado la demanda hasta el trece de junio.

En ese sentido, agrega que fue por ignorancia o negligencia de la entonces Presidenta del Consejo Municipal que no dio aviso de la demanda de manera oportuna por la vía más expedita al IEPCJAL y tampoco precisó nombre del actor, acto o resolución impugnada ni fecha y hora exacta de la recepción.

Ello, porque a su decir, la entonces Presidenta del Consejo Municipal, entregó la demanda hasta el día siguiente ante el IEPCJAL vía oficialía de partes.

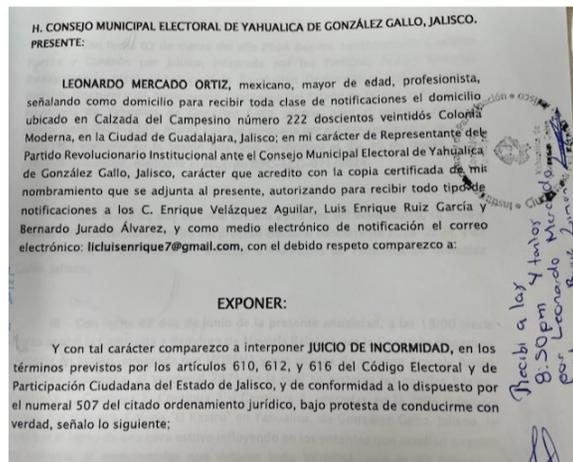
Respuesta

Esta Sala Regional estima que el agravio es **sustancialmente fundado**, derivado de que la parte actora exhibe el presunto acuse de la demanda que aduce presentó en tiempo, el cual no se encuentra objetado por la autoridad electoral; por ende, se presume su autenticidad aún y cuando no se hubiere plasmado



la fecha, dado que dicha situación es atribuible al Consejo Municipal y no puede causarle perjuicio a la parte actora.

En efecto, el partido político actor adjunta un escrito²³ que dice ser la demanda que presentó el doce de junio ante el Consejo Municipal, dicho escrito se encuentra en original y en el mismo se observan las leyendas: “Recibí a las 8:50pm” “4 tantos por Leonardo Mercado” “Myriam Ruíz Limón” y una firma; asimismo, se advierte un sello del Consejo Municipal, como se muestra a continuación.



De manera preliminar, debe indicarse que dicho escrito fue ofrecido como prueba en la demanda del presente juicio y mediante acuerdo de instrucción se reservó el pronunciamiento respecto de su admisión.

Al respecto, esta Sala Regional estima que el escrito tiene el carácter de prueba superveniente, dado que, si bien es cierto que no fue presentado en la instancia primigenia a pesar de su existencia previa, lo cierto es que en aquel entonces la parte actora no se encontraba en la necesidad de hacerlo valer, ya que **dicha cuestión derivó precisamente del desechamiento** que fue determinado por el Tribunal responsable.

Por ende, se trata de una prueba que se presenta hasta el momento en que interpone su demanda en esta instancia

²³ Páginas 52 a 60 del expediente principal.

federal, porque con esta prueba lo que se intenta combatir es el desechamiento del Tribunal responsable y no cuestiones relacionadas o contenidas en la demanda primigenia.

Precisado lo anterior, esta Sala Regional advierte que no hay indicios de que el Tribunal responsable tuviera noticia o referencia de dicho escrito, razón por la cual se considera que, contrario a lo que refiere la parte actora, no era posible que dicho Tribunal efectuara algún requerimiento a la autoridad responsable con la finalidad de que se diera cuenta de la existencia de dicho escrito.

Sin embargo, en aras de salvaguardar el derecho de acceso a la justicia de la parte actora conforme al artículo 17 de la Constitución, se requirió al IEPCJAL para efecto de que se manifestara respecto del escrito aludido por la coalición.

No pasa desapercibido que la aquí tercera interesada presentó un escrito que denominó “alegatos”, en el que manifiesta que a pesar de la facultad que tiene esta Sala Regional de efectuar requerimientos, al no haber señalado por parte del Tribunal Electoral y el IEPCJAL la existencia de un escrito, debe considerarse que su requerimiento implicaría una dilación para resolver.

Asimismo, manifiesta que en la sesión dónde se desintegró el Consejo Municipal de Yahualica, no existe mención respecto de algún escrito presentado o de pendiente remisión.

Finalmente, indica que la suplencia de la queja no implica la pretensión de requerir ya que se traduce en una contravención a la normatividad y transgrede el principio de equidad.

En cuanto a dichas manifestaciones, debe decirse que este órgano jurisdiccional está facultado para hacer los



requerimientos que estime convenientes como diligencias para mejor proveer, con la finalidad de resolver lo que en derecho corresponda, sin que ello deba irrogarle algún perjuicio a alguna de las partes de acuerdo con lo establecido en el artículo 19, párrafo 1, de la Ley de Medios, así como la jurisprudencia 10/97 intitulada: **“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER”**²⁴ y la tesis XXV/97 de rubro: **“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU REALIZACIÓN NO AGRAVIA A LAS PARTES”**.²⁵

Aunado a lo anterior, el requerimiento que se hubiere efectuado no implica alguna dilación que ponga en peligro que el presente asunto sea resuelto antes de la toma de protesta respectiva.

Ahora bien, una vez desacreditadas las manifestaciones que la parte tercera interesada denominó “alegatos”, se precisa que, en respuesta al requerimiento realizado por la Magistratura Instructora, el IEPCJAL remitió copia certificada del escrito, informando que éste no contenía fecha ni hora de presentación.

Asimismo, informó que el escrito de referencia había sido localizado en el archivo remitido por el Consejo Municipal, posterior a su desinstalación, el cual contenía actas y acuerdos de sesiones del citado Consejo.

Además, informó que el archivo era diferente al paquete electoral de las casillas que es remitido por el Consejo Municipal de conformidad con el artículo 375 del Código Electoral.

Derivado de lo anterior, esta Sala Regional considera que de dicha respuesta se desprende que sí se presentó un escrito de

²⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 20 y 21.

²⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 37 y 38.

demanda ante el Consejo Municipal como lo afirma la parte actora, pero dicho Consejo no le dio la tramitación adecuada porque, o bien no lo remitió al IEPCJAL o lo presentó ante dicho órgano hasta el día siguiente.

Sin embargo, de lo que se tiene certeza es que sí se interpuso una demanda ante el Consejo Municipal, por lo que no solamente se contaba con la que fue presentada ante el IEPCJAL el trece de junio pasado.

No obsta que en la demanda presentada ante el Consejo Municipal no se hubiere plasmado la fecha de recibido ni se hubiere asentado algún otro dato, ya que dicha situación en todo caso es atribuible a la autoridad que recibió el escrito de demanda, que en este caso fue el Consejo Municipal, y dicha situación no puede ocasionarle perjuicio a la parte actora; por tanto, opera la presunción de veracidad en el dicho de la parte actora en el sentido de que presentó su demanda ante el Consejo Municipal el doce de junio pasado.

En tales condiciones, se considera que la demanda fue presentada en tiempo y, por tanto, lo procedente es que se analice el fondo de la cuestión planteada en la misma.

2. Parentesco de la entonces Presidenta del Consejo Municipal con una candidata

El partido político actor manifiesta que le causa agravio la integración del Consejo Municipal porque la entonces Presidenta Municipal de dicho Consejo tiene parentesco con una de las candidatas de la coalición Sigamos Haciendo Historia en Jalisco.

En ese sentido, refiere que el proceso electoral se vio viciado, aunado a que el día de la jornada electoral no se impidió por



parte de la mesa directiva casilla de la sección que una candidata de la coalición Sigamos Haciendo Historia por Jalisco hiciera proselitismo.

Aunado a lo anterior, indica que después de la jornada electoral, no se remitió en forma oportuna el escrito de impugnación presentado el doce junio pasado.

Respuesta

Esta Sala Regional estima que el motivo de disenso es **inoperante**, debido a que el acto impugnado en este juicio es el indebido desechamiento efectuado por el Tribunal Electoral, lo cual ya fue motivo de análisis en el anterior agravio y resultó sustancialmente fundado; por tanto, la parte actora ya alcanzó su pretensión.

Aunado a lo anterior, también se estima inoperante respecto de los argumentos en los que alude supuestos vicios en el proceso electoral y en la jornada electiva, dado que dichas cuestiones no se encuentran encaminadas a combatir el acto impugnado del presente juicio.

No obsta manifestar que la parte actora ofreció como prueba una solicitud que efectuó al IEPCJAL dónde le requiere diversa información relacionada con la integración y actividades del entonces Consejo Municipal de Yahualica.

Asimismo, posteriormente remitió la respuesta y constancias que el IEPCJAL efectuó con motivo de dicha solicitud.

El pronunciamiento sobre dichas documentales fue reservado mediante acuerdo de instrucción hasta el momento procesal oportuno.

En esa tesitura, esta Sala Regional estima que, si bien de conformidad con el artículo 91, párrafo 2, de la Ley de Medios en los juicios de revisión constitucional electoral no es posible ofrecer o aportar prueba alguna, de dicho precepto también se desprende que solamente serán aceptadas aquellas que se traten de pruebas supervenientes **cuando sean determinantes para acreditar la violación reclamada.**

En tales condiciones, no se admiten dichas documentales porque si bien pudieran considerarse como supervenientes dado que, de manera general, se presentan con la finalidad de demostrar que el desechamiento del Tribunal Electoral fue incorrecto, lo cierto es que, derivado de su contenido, de manera específica lo que la parte actora pretende es demostrar que la integración del entonces Consejo Municipal estaba viciado.

Por tanto, no son determinantes para acreditar el indebido desechamiento emitido por el Tribunal, en principio porque dicha cuestión fue posible analizarla derivado del requerimiento que se efectuó en esta instancia y, por ende, como se indicó al dar contestación al segundo agravio, resultaba innecesario analizar la existencia de un supuesto parentesco de la entonces Presidenta del Consejo Municipal con una de las candidatas al ayuntamiento de Yahualica, Jalisco, porque la pretensión ya fue alcanzada.

Ahora bien, toda vez que el primer agravio **resultó sustancialmente fundado y suficiente para revocar la sentencia impugnada**, lo ordinario sería reenviar el asunto al Tribunal Electoral a fin de que emitiera una nueva determinación en la cual deba analizar la controversia planteada en el escrito de demanda primigenio que fue presentado ante el Consejo Municipal.



No obstante, tomando en consideración que las candidaturas de los ayuntamientos de Jalisco deben tomar posesión el uno de octubre del presente año, **esta Sala Regional resolverá el presente asunto en plenitud de jurisdicción**, conforme a lo dispuesto en el artículo 6, párrafo 3, de la Ley de Medios.

Lo anterior también tiene sustento en la tesis XXVI/2000 intitulada: “**REENVÍO. NO DEBE DECRETARSE CUANDO CON ELLO SE IMPOSIBILITA LA REPARACIÓN MATERIAL DE LA VIOLACIÓN ALEGADA**”²⁶ emitidas por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

SEXTA. Estudio en plenitud de jurisdicción.

De la demanda que dio origen al juicio de inconformidad local, se advierte que la parte actora impugna el Acta de Cómputo Municipal de Yahualica, Jalisco, derivado de que considera se actualizaron diversas irregularidades relativas con las casillas correspondientes a la sección 2871, así como la 2862 B y 2866 B, por lo que alude a la actualización de las causales de nulidad previstas en las fracciones II y X del artículo 636 del Código Electoral local.

1. Proselitismo e inducción al voto

La parte actora indica en su demanda que el día de la jornada electoral, a las 13:00 horas arribó la candidata a regidora de mayoría relativa de Morena y sus aliados, de nombre Aracely Anahid González Rubalcaba, a la sección **2871**, en la que instalaron las casillas **básica, contigua 1, contigua 2, contigua 3 y contigua 4**.

Argumenta que por el lapso de una hora dicha candidata estuvo influyendo en las personas que acudían a votar, al manifestarles

²⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 53.

que votaran todo por Morena, que la 4T llegaba a Yahualica; asimismo, aduce que a las personas adultas mayores les mencionaba que para que no les quitaran sus apoyos votaran por Morena, o lo hicieran por el verde que eran otros.

Refiere que se le efectuaron múltiples invitaciones por parte de las mesas directivas de casilla y del Comisario de Seguridad Pública Municipal, para que se retirara y no interviniera en la decisión de la ciudadanía.

Asimismo, la parte actora manifiesta que había un aproximado de quinientas personas en la fila cuando estuvo presente la candidata de Morena.

Respuesta

Esta Sala Regional estima que el agravio es **fundado**, derivado de que del acervo documental se advierte que efectivamente la candidata a Regidora por parte de la coalición Sigamos Haciendo Historia en Jalisco realizó proselitismo en las casillas que integraron la sección 2871 el día de la jornada electoral.

Al respecto, debe decirse que la fracción II, del artículo 636 del Código Electoral local establece como causa de nulidad de la votación en una casilla el *“ejercer violencia física, exista cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o de los electores, de tal manera, que afecte la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación”*.

Dicha causal guarda sustento en el principio de libertad del sufragio previsto en el artículo 41 de la Constitución, así como en los artículos 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23 de la Convención Americana sobre Derechos



Humanos al establecer que las elecciones deben garantizar la libre expresión de la voluntad de las y los electores.

En ese mismo sentido, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece en su artículo 7, párrafo 2, que el voto es universal, **libre**, secreto, directo, personal e intransferible, **por lo que se prohíben los actos que generen presión o coacción a los electores.**

Asimismo, el artículo 5, párrafo 2, del Código Electoral local se establece que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible y, en el párrafo 3 del mismo precepto, de igual manera se indica la prohibición de actos que generen presión o coacción a los electores.

Por lo anterior, es que en el artículo 85, párrafo 1, inciso f), se establece la posibilidad de que las personas presidentas de las mesas directivas de casilla retiren de la casilla a cualquier persona que incurra en alteración grave del orden, impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia sobre el electorado, los representantes de los partidos o de los miembros de la mesa directiva de casilla.

En lo que interesa, de acuerdo con la causal de nulidad antes indicada, por **presión** debe entenderse como la afectación interna que el funcionario de casilla o que el elector experimenta que modifica su voluntad ante el temor de sufrir un daño, con la finalidad de provocar una determinada conducta que se vea reflejada en el resultado de las elecciones;²⁷ es por ello que dicha causal está vinculada con el principio de libertad del sufragio.

²⁷ Jurisprudencia 24/2000, intitulada: "VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES)"

Localizable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 31 y 32.

En ese sentido, se estima que un modo de presión al electorado se puede actualizar cuando se hace proselitismo ante éste el día de la jornada comicial, porque se tratan de actos prohibidos que tienen como finalidad influir en el ánimo de las personas sufragantes fuera de los plazos permitidos por la ley.

A respecto, el artículo 251, párrafo 4, del Código Electoral local, establece que el **día de la jornada electoral** y durante tres días anteriores, **no se permitirá** la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de **proselitismo electoral**.

Por su parte, es dable precisar que para que se actualice la causal de nulidad, de la propia lectura de la causal se desprende que los actos deben ser determinantes para el resultado de la votación.

Esta exigencia normativa no solo impone el deber de tener por plenamente acreditados los hechos, sino examinar si los mismos son determinantes para el resultado de la votación, para establecer si el valor o principios protegidos por la norma son afectados de manera sustancial.

Por ello, el órgano jurisdiccional debe realizar un ejercicio de ponderación jurídica en el que analice las circunstancias relevantes de los hechos plenamente acreditados respecto de la casilla de que se trate, a fin de establecer si son suficientes, eficaces o idóneos para conducir a un resultado específico.

Al respecto, resulta aplicable la tesis **CXIII/2002**, de la Sala Superior, de rubro: **"PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES. HIPÓTESIS EN LA QUE SE CONSIDERA QUE ES DETERMINANTE**



PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO Y SIMILARES).²⁸

Ahora bien, para que la causal quede acreditada, debe quedar demostrado que se suscitó el acto denunciado, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar, para que exista certeza de los hechos generadores de la causal de nulidad y que éstos fueron relevantes para el resultado de la votación.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 53/2002, de rubro: **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES)”**.²⁹

En el caso concreto, los medios probatorios que presenta la parte actora son los siguientes:

CASILLA	MEDIOS PROBATORIOS
2871 B	<ul style="list-style-type: none">• Copia de imagen de escrito de protesta del PRI.³⁰• Copia de imagen de escrito denominado hoja de incidentes (todas las casillas).³¹• Copia de ficha informativa del Director General de Seguridad Pública, Transito y Movilidad Municipal de Yahualica, Jalisco (todas las casillas).³²
2871 C1	<ul style="list-style-type: none">• Copia de Hoja de incidentes (ilegible).³³• Copia de imagen de escrito de protesta del PRI.³⁴• Copia de imagen de escrito denominado hoja de incidentes (todas las casillas).³⁵• Copia de ficha informativa del Director General de Seguridad Pública, Transito y Movilidad Municipal de Yahualica, Jalisco (todas las casillas).³⁶
2871 C2	<ul style="list-style-type: none">• Copia de Hoja de incidentes (ilegible).³⁷

²⁸ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 175.

²⁹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 71.

³⁰ Página 263 del expediente principal.

³¹ Página 266 del expediente principal.

³² Página 267 del expediente principal.

³³ Página 260 del expediente principal.

³⁴ Página 264 del expediente principal.

³⁵ Página 266 del expediente principal.

³⁶ Página 267 del expediente principal.

³⁷ Página 261 del expediente principal.

	<ul style="list-style-type: none"> • Copia de imagen de escrito de protesta de Movimiento Ciudadano.³⁸ • Copia de imagen de escrito denominado hoja de incidentes (todas las casillas).³⁹ • Copia de ficha informativa del Director General de Seguridad Pública, Transito y Movilidad Municipal de Yahualica, Jalisco (todas las casillas).⁴⁰
2871 C3	<ul style="list-style-type: none"> • Copia de imagen de escrito denominado hoja de incidentes (todas las casillas).⁴¹ • Copia de ficha informativa del Director General de Seguridad Pública, Transito y Movilidad Municipal de Yahualica, Jalisco (todas las casillas).⁴²
2871 C4	<ul style="list-style-type: none"> • Copia de Hoja de incidentes (ilegible).⁴³ • Copia de imagen de escrito denominado hoja de incidentes (todas las casillas).⁴⁴ • Copia de ficha informativa del Director General de Seguridad Pública, Transito y Movilidad Municipal de Yahualica, Jalisco (todas las casillas).⁴⁵

A las documentales señaladas se le otorga valor probatorio indiciario, debido a que se tratan de documentales privadas al ser copias simples, o bien, la copia de la imagen de un documento; ello, de conformidad con los artículos 516, fracción II, 520 y 525, párrafo 2, del Código Electoral local.

Por su parte, los medios probatorios que fueron remitidos por el IEPC al rendir el informe circunstanciado correspondiente ante el Tribunal local, así como aquellas que fueron enviadas a este órgano jurisdiccional en cumplimiento al requerimiento que fue efectuado, son las siguientes:

CASILLA	MEDIOS PROBATORIOS
2871 B	<ul style="list-style-type: none"> • Copia certificada del Acta de escrutinio y cómputo.⁴⁶ • Copia certificada de escrito de protesta, suscrita por Leonardo Mercado Ruiz, representante del PRI ante el Consejo Municipal, con hora de recepción las 17:00 horas.⁴⁷
2871 C1	<ul style="list-style-type: none"> • Copia certificada del Acta de escrutinio y cómputo.⁴⁸

³⁸ Página 265 del expediente principal.

³⁹ Página 266 del expediente principal.

⁴⁰ Página 267 del expediente principal.

⁴¹ Página 266 del expediente principal.

⁴² Página 267 del expediente principal.

⁴³ Página 262 del expediente principal.

⁴⁴ Página 266 del expediente principal.

⁴⁵ Página 267 del expediente principal.

⁴⁶ Página 70 del accesorio único.

⁴⁷ Página 279 del expediente principal.

⁴⁸ Página 71 del accesorio único.



	<ul style="list-style-type: none">• Copia certificada de escrito de protesta, suscrita por Leonardo Mercado Ruiz, representante del PRI ante el Consejo Municipal, con hora de recepción las 17:00 horas.⁴⁹• Copia certificada de la Hoja de incidentes.⁵⁰
2871 C2	<ul style="list-style-type: none">• Copia certificada del Acta de escrutinio y cómputo.⁵¹• Copia certificada de escrito de protesta, suscrita por Leonardo Mercado Ruiz, representante del PRI ante el Consejo Municipal, con hora de recepción las 17:00 horas.⁵²
2871 C3	<ul style="list-style-type: none">• Copia certificada de la Hoja de incidentes.⁵³• Copia certificada del Acta de escrutinio y cómputo.⁵⁴• Copia certificada de escrito de protesta, suscrita por Leonardo Mercado Ruiz, representante del PRI ante el Consejo Municipal, con hora de recepción las 17:00 horas.⁵⁵
2871 C4	<ul style="list-style-type: none">• Copia certificada de escrito de protesta, suscrita por Leonardo Mercado Ruiz, representante del PRI ante el Consejo Municipal, con hora de recepción las 17:00 horas.⁵⁶• Copia certificada del Acta de escrutinio y cómputo.⁵⁷• Copia certificada de la Hoja de incidentes.⁵⁸

Respecto de las documentales señaladas, las relativas a los escritos de protesta se consideran documentales privadas al ser documentos que fueron originados por el PRI, por lo cual adquieren valor probatorio indiciario de conformidad con los artículos 516, fracción II, 520 y 525, párrafo 2, del Código Electoral local.

Por su parte, respecto de las copias certificadas de las Hojas de incidentes y Actas de escrutinio y cómputo, se consideran documentales públicas de valor probatorio pleno, al tratarse de actas oficiales emitidas por las mesas directivas de casilla; lo anterior de conformidad con los artículos 516, párrafo 1; 519, párrafo 1, fracción I y 525, párrafo 1, del Código Electoral local.

Asimismo, debe señalarse que aquellas documentales privadas pueden hacer prueba plena, cuando al adminicularlas con los

⁴⁹ Página 280 del expediente principal.

⁵⁰ Página 288 del expediente principal.

⁵¹ Página 72 del accesorio único.

⁵² Página 281 del expediente principal.

⁵³ Página 60 del accesorio único.

⁵⁴ Página 73 del accesorio único.

⁵⁵ Página 282 del expediente principal.

⁵⁶ Página 286 del expediente principal.

⁵⁷ Página 74 del accesorio único.

⁵⁸ Página 289 del accesorio único.

demás elementos que consten en el expediente generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Ahora bien, una vez precisados, valorados y adminiculados los medios probatorios, esta Sala Regional concluye que Aracely Anaid González Ruvalcaba, entonces candidata al cargo de regidora por el Municipio de Yahualica, Jalisco, postulada por la coalición “Juntos Hacemos Historia”, estuvo haciendo proselitismo en las casillas que integraron la sección 2871 (Básica, Contigua 1, Contigua 2, Contigua 3 y Contigua 4).

Se arriba a dicha conclusión por las siguientes consideraciones:

Se parte de la premisa de que todas las casillas de la sección 2871 se ubicaron en el mismo domicilio, según se desprende de las Actas de escrutinio y cómputo.⁵⁹

Casilla	Domicilio según acta de escrutinio y cómputo
2871 B	Fidencio Roque, sin número, código postal 47300, Yahualica, Jal.
2871 C1	Calle Fidencio Roque, sin número, colonia el Rastro, código postal 47300, Yahualica de González Gallo.
2871 C2	Fidencio Roque.
2871 C3	Fidencio Roque, sin número, colonia Rastro.
2871 C4	Fidencio Roque.

Si bien es cierto que no en todas las casillas se indicó la dirección completa, se tiene certeza de que únicamente se debió a que la persona funcionaria de casilla no plasmó todos los datos; sin embargo, los que se escribieron coinciden entre las actas y con el domicilio establecido por el Instituto Nacional Electoral, tal y como se advierte del documento “ubicación e integración de Mesas Directivas de Casillas” “Proceso Electoral Concurrente 2023-2024” “Jalisco”, el cual se invoca como hecho notorio⁶⁰ y consta de la siguiente información.

⁵⁹ Página 70 a la 74 del accesorio único del expediente.

⁶⁰ De conformidad con el artículo 15.1 de la Ley de Medios, así como de las Jurisprudencia XX.2o. J/24, de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubros siguientes: “HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA



Ubicación e Integración de Mesas Directivas de Casillas
Proceso Electoral Concurrente 2023-2024
Jalisco



Entidad	Distrito Federal	Distrito Local	Municipio	Localidad	Sección	Casilla	Ubicación	Presidenta	1er. Secretario	2do. Secretario	1er. Escrutadora	2do. Escrutadora	3er. Escrutadora	1er. Suplente	2do. Suplente	3er. Suplente
JALISCO	3) TEPATTLAN DE MORELOS	3) TEPATTLAN DE MORELOS	118) YAHUALICA DE GONZALEZ GALLO	1) YAHUALICA DE GONZALEZ GALLO	2870	Contigua 1	ESCUELA PRIMARIA URBANA FEDERAL PEDRO MORENO, TURNO MATUTINO, CALLE AVILA CAMACHO, NÚMERO 270, BARRIO CBTA, CÓDIGO POSTAL 47300, YAHUALICA DE GONZALEZ GALLO, JALISCO, ENTRE CALLE CUAUHTEMOC Y CALLE MANUEL ALTAMIRANO	STEPHANIE PALAFOX RODRIGUEZ	DAVID JIMENEZ VALERIO	ERIKA GALLO YANEZ	SANDRA NAYERIT MERCADO OLVEDA	ADRIANA MERCADO OLVEDA	CRISTINA MARTINEZ LOPEZ	ALFARO GONZALEZ GONZALEZ	ARACELI LEDESMA GOMEZ	MARIA DOLORES GONZALEZ CHAVEZ
JALISCO	3) TEPATTLAN DE MORELOS	3) TEPATTLAN DE MORELOS	118) YAHUALICA DE GONZALEZ GALLO	1) YAHUALICA DE GONZALEZ GALLO	2871	Básica 1	DOMICILIO PARTICULAR, CALLE FIDENCIO ROQUE, SIN NÚMERO, COLONIA EL RASTRO, CÓDIGO POSTAL 47300, YAHUALICA DE GONZALEZ GALLO, JALISCO, ENTRE CALLE CUAUHTEMOC Y CALLE ALTAMIRANO	JOSE LUIS BECERRA ESPARZA	MIQUEL RUIZ BECERRA	YESSICA PAOLA SALDIVAR GUTIERREZ	MARIANA GONZALEZ LIZARDI	ESMERALDA RODRIGUEZ MEJIA	LIDIA HERNANDEZ GOMEZ	ELASER SALAZAR GARCIA	JOSE JUAN LIZARDE RODRIGUEZ	MARIA ELENA RODRIGUEZ GUDMAN
JALISCO	3) TEPATTLAN DE MORELOS	3) TEPATTLAN DE MORELOS	118) YAHUALICA DE GONZALEZ GALLO	1) YAHUALICA DE GONZALEZ GALLO	2871	Contigua 1	DOMICILIO PARTICULAR, CALLE FIDENCIO ROQUE, SIN NÚMERO, COLONIA EL RASTRO, CÓDIGO POSTAL 47300, YAHUALICA DE GONZALEZ GALLO, JALISCO, ENTRE CALLE CUAUHTEMOC Y CALLE ALTAMIRANO	MARIA DE LA PAZ RUBALCABA CORONA	FRANCO ISRAEL MENDEZ HERNANDEZ	JOSIE ISRAEL BARRIOS BECERRA	OLGA SUSANA SANDOVAL JIMENEZ	SANDRA YADIRA GARCIA	MIRIAM YAZMIN MEJIA DORANTE	BIBIAN LIZARDE RODRIGUEZ	JULIO CESAR BARRIOS SUSTAITA	DAVID SALDIVAR MELENDREZ
JALISCO	3) TEPATTLAN DE MORELOS	3) TEPATTLAN DE MORELOS	118) YAHUALICA DE GONZALEZ GALLO	1) YAHUALICA DE GONZALEZ GALLO	2871	Contigua 2	DOMICILIO PARTICULAR, CALLE FIDENCIO ROQUE, SIN NÚMERO, COLONIA EL RASTRO, CÓDIGO POSTAL 47300, YAHUALICA DE GONZALEZ GALLO, JALISCO, ENTRE CALLE CUAUHTEMOC Y CALLE ALTAMIRANO	MA DEL ROSARIO RUBALCABA TORRES	HECTOR JOSE SANCHEZ ALVAREZ	VICTOR ALFONSO BECERRA ORNELAS	WHATYA YADIRA ROSALES	GLORIA ISABEL JAUREGUI	ANACLETO MERCADO GUTIERREZ	FERNANDO RUBALCABA GARZA	ARTURO GOMEZ RUIZ	REINA BERNAL GONZALEZ
JALISCO	3) TEPATTLAN DE MORELOS	3) TEPATTLAN DE MORELOS	118) YAHUALICA DE GONZALEZ GALLO	1) YAHUALICA DE GONZALEZ GALLO	2871	Contigua 3	DOMICILIO PARTICULAR, CALLE FIDENCIO ROQUE, SIN NÚMERO, COLONIA EL RASTRO, CÓDIGO POSTAL 47300, YAHUALICA DE GONZALEZ GALLO, JALISCO, ENTRE CALLE CUAUHTEMOC Y CALLE ALTAMIRANO	ALEJANDRO FRANCISCO AGUIAYO LEDESMA	LAURA MICHELLE RUIZ FLASCENCIA	JGUADALUPE BARAJAS SANDOVAL	MARIA DE LOURDES SIGALA NUÑEZ	ROSA ISABEL ELGALDE GOMEZ	JOSE DE JESUS ORNELAS MARTINEZ	JUANA MARISCAL MARTINEZ	HERBERTO VELAZCO RUBALCABA	SALVADOR BECERRA GAMERO
JALISCO	3) TEPATTLAN DE MORELOS	3) TEPATTLAN DE MORELOS	118) YAHUALICA DE GONZALEZ GALLO	1) YAHUALICA DE GONZALEZ GALLO	2871	Contigua 4	DOMICILIO PARTICULAR, CALLE FIDENCIO ROQUE, SIN NÚMERO, COLONIA EL RASTRO, CÓDIGO POSTAL 47300, YAHUALICA DE GONZALEZ GALLO, JALISCO, ENTRE CALLE CUAUHTEMOC Y CALLE ALTAMIRANO	ALBERTO BARRIOS CHAVEZ	JUDITH SARAH PEREZ PONCE	JOSE DE JESUS GONZALEZ GARCIA	MA ROSALVA TEJEDA RODRIGUEZ	GABRIELA VAZQUEZ MOYA	LAURA ELENA PEREZ GOMEZ	SALVADOR ISRAEL SOTO GONZALEZ	MIRIAM LIZARDE RODRIGUEZ	LUIS VAZQUEZ PALAFOX
JALISCO	3) TEPATTLAN DE MORELOS	3) TEPATTLAN DE MORELOS	118) YAHUALICA DE GONZALEZ GALLO	5) LLANO DE RUCES	2873	Básica 1	ESCUELA PRIMARIA RURAL FEDERAL SOR JUANA INÉS DE LA CRUZ, DOMICILIO CONDOMINIO, SIN NÚMERO, RANCHO LLANO DE RUCES, CÓDIGO POSTAL 47300, YAHUALICA DE GONZALEZ GALLO, JALISCO, AL N COSTADO DE LA CARRETERA A PUENTE DE TIMONES	YAZMIN ARACELY AGUIAYO GONZALEZ	ERIKA AGUIAYO GONZALEZ	ERIKA GONZALEZ AGUIAYO	GAUDELIA GONZALEZ AGUIAYO	ADRIANA PEREZ AGUIAYO	SAMUEL CHAVEZ QUEZADA	HERLINDA GARCIA AGUILLO	MARIA GARCIA AGUIAYO	YULIANA RUIZ RUIZ

Derivado de lo anterior y lo descrito en las Actas de escrutinio y cómputo correspondiente, es que esta Sala Regional tiene certeza de que las casillas 2871 B, 2871 C1, 2871 C2, 2871 C3 y 2871 C4 **se instalaron en el mismo domicilio.**

Por otra parte, de la lectura de los escritos de protesta presentados por el PRI en las diversas casillas en estudio, se observa que son coincidentes al expresar lo siguiente:

Que el día de la jornada electoral, en las casillas que estuvieron ubicadas en la calle Fidencio Roque, sin número, colonia “El Rastro”, del municipio de Yahualica, Jalisco, en el lapso de las 13:00 a las 14:00 horas, la C. Aracely Anaíd González Rubalcaba, candidata a regidora de mayoría relativa de la coalición Sigamos Haciendo Historia en Jalisco, se ubicó enfrente de la casilla (básica, contigua 1, contigua 2, contigua 3 y contigua 4) y estuvo saludando y hablando con los electores, influyendo en el sentido de la votación porque no es la casilla en

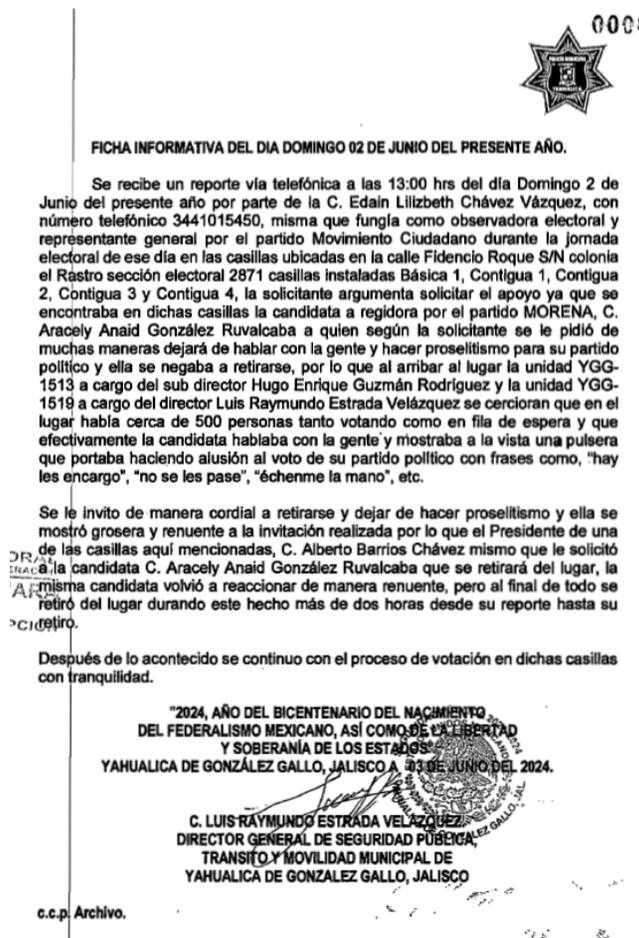
EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.” y la tesis I.3o.C.35 K (10a.) “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”.

Visible en: https://portal.ine.mx/wp-content/uploads/2024/06/PEC24_JAL_Listado_de_ubicacion_e_Integracion_de_casillas.pdf

la que debía votar, por lo que su sola presencia promovía el voto a favor de la coalición de la que formaba parte.

Asimismo, en dichos escritos se indica que la anterior situación se le hizo del conocimiento al Presidente de la casilla 2871 C1, quién invitó a la candidata a retirarse pero ella no aceptó, pidiendo fundamentos legales del por qué no podía estar ahí, por lo que el Presidente pidió apoyo a seguridad pública, acudiendo el Comisario de Seguridad Pública Municipal Luis Raymundo Estrada Velázquez, quién le pidió amablemente que se retirara para no obstaculizar la votación e incidir en el voto en esa casilla, a lo cual la candidata hizo caso omiso y siguió en el lugar por otros cuarenta minutos, hasta las 14:00 horas.

Por su parte, en la Ficha informativa suscrita por Luis Raymundo Estrada Velázquez, Director General de Seguridad Pública, Transito y Movilidad Municipal de Yahualica, Jalisco, consta lo siguiente:





Asimismo, en la Hoja de incidentes de la casilla 2871 C4, dónde fue presidente Alberto Barrios Chávez, se indicó que a la 1:00 pm, *“una integrante del partido de Morena se presentó enfrente de las casillas, la RG le pidió que se retirara, así mismo el Presidente de la casilla le pidió que se retirara y ella pidió un fundamento por escrito para retirarse. La representante General de Movimiento Ciudadano menciona haber sido agredida. Ante tal situación se presentó el Director de Seguridad Pública quién también le pidió retirarse y ella insistía en que se le presentara un fundamento del IEPC para retirarse, siendo aproximadamente las 2:05 se retiró. Nota: La Representante General antes mencionada fue agredida verbalmente”*.

En la misma Hoja de incidentes también se precisó que a las 1:52 pm *“se presentó la Representante General de Movimiento Ciudadano a quejarse de que una persona de Morena candidata a la elección popular la agredía verbalmente, se presentó el Director de Seguridad Pública para pedir al Presidente de casilla que lo acompañara para invitar a la persona de Morena a retirarse. La Representante de casilla del partido PT y la representante del partido Hagamos mencionaron no saber si es verdad o no lo de la agresión verbal”*.

De las constancias descritas, las cuáles son adminiculadas y generan convicción respecto de su contenido a este órgano jurisdiccional, es posible desprender las circunstancias de modo, tiempo y lugar requeridas por la normatividad como se muestra a continuación:

- **Tiempo.** Se advierte que el hecho sucedió el dos de junio pasado, durante el desarrollo de la jornada comicial, entre las 13:00 y 14:00 horas, es decir, con duración de una hora.
- **Lugar.** El hecho se suscitó en la calle Fidencio Roque, sin número, colonia El Rastro, Código Postal 47300, Yahualica de González Gallo, Jalisco.

Lugar en donde fueron instaladas las casillas 2871 B, 2871 C1, 2871 C2, 2871 C3 y 2871 C4.

- **Modo.** Aracely Anaid González Rubalcaba, entonces candidata a regidora en el municipio de Yahualica, Jalisco, postuladas por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco”, se presentó al lugar dónde se instalaron las casillas 2871 B, 2871 C1, 2871 C2, 2871 C3 y 2871 C4.

Dicha persona estuvo saludando y hablando con las personas con la intención de promover el voto, al mostrar una pulsera que portaba y al expresar frases como: “hay les encargo”, “no se les pase”, “échenme la mano”, entre otras.

La representación del partido político Movimiento Ciudadano, así como una persona que fungió en la presidencia de una de las casillas, le solicitó que se retirara, pero la entonces candidata se negó manifestando que le dieran algún fundamento para retirarse.

Toda vez que dicha persona se encontraba renuente en retirarse, se solicitó el apoyo de seguridad pública, por lo que llegó al lugar la unidad YGG-1573 a cargo del Sub Director Enrique Guzmán Rodríguez y la unidad YGG-1519 a cargo del Director Luis Raymundo Estrada Velázquez.

Seguridad Pública indicó que en el lugar se encontraban aproximadamente quinientas personas votando y en la fila de espera.

También le hicieron la invitación a la candidata para que se retirara, pero se mostró renuente y grosera.



Finalmente, la entonces candidata se retiró del lugar a las 14:00 horas.

De lo anterior, esta Sala Regional adquiere la convicción del hecho de que la candidata Aracely Anaid González Rubalcaba, entonces candidata a regidora en el municipio de Yahualica, Jalisco, postulada por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco” estuvo haciendo proselitismo en las casillas que integraron la sección 2871.

En esa tesitura, una vez que se tiene acreditado el hecho, se procede a verificar si éste fue determinante para el resultado de la votación, para en todo caso, estar en posibilidad de declarar o no la nulidad de las casillas correspondientes.

En el caso, se observa que la diferencia entre el primer y segundo lugar de las casillas de mérito fueron las siguientes:⁶¹

CASILLA	PRIMER LUGAR COALICIÓN JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN JALISCO	SEGUNDO LUGAR COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN POR JALISCO	DIFERENCIA ENTRE PRIMER Y SEGUNDO LUGAR
2871 B	201	188	13
2871 C1	186	154	32
2871 C2	215	194	21
2871 C3	191	165	26
2871 C4	175	174	1
TOTAL	968	875	93

Ahora bien, si se considera que de acuerdo con los hechos que se tuvieron por acreditados, la incidencia duró alrededor de una hora y se encontraban presentes aproximadamente quinientas personas electoras, entonces se estima que se tiene por acreditada la determinancia, ya que el número de personas referido es superior a la diferencia total de votos entre el primer

⁶¹ Páginas 272 a la 276 del expediente principal.

y segundo lugar de las casillas de la sección 2871, que fue de noventa y tres votos.

En todo caso, la determinancia también puede actualizarse si obtenemos un promedio de la duración de la votación el día de la jornada electoral y las personas que votaron en cada casilla, respecto de personas que pudieron haber emitido su sufragio en el lapso de una hora.

Así, conforme a los artículos 273. 6 y 285 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la votación podrá comenzarse a recibir a partir de las ocho horas y se cerrará las 18:00 horas⁶² por lo que la votación tiene una duración de diez horas.

Sobre dicho dato, enseguida se sacará el promedio de votación respecto de cada casilla de acuerdo con el número de votación total, sobre el cual se calculará cuántas personas pudieron votar en una hora, y comparar si ese dato es mayor al de la diferencia entre primer y segundo lugar, porque de ser así, también se demostraría la determinancia.

Casilla	Votación total	Votos correspondientes a una hora	Diferencia entre primer y segundo lugar	Determinancia
2871 B	409	41	13	Sí
2871 C1	374	37	32	Sí
2871 C2	421	42	21	Sí
2871 C3	374	37	26	Sí
2871 C4	373	37	1	Sí

De lo anterior se observa que de ésta manera también se actualizaría la determinancia porque el número de votos correspondiente a una hora, es superior a la diferencia entre primer y segundo lugar de cada casilla.

⁶² Salvo que después de las 18:00 horas, aún se encuentren electores formados para votar y, en ese caso, se cerrará una vez que quienes estuviesen formados a las 18:00 horas, hayan votado.



En consecuencia, se actualiza la causal de nulidad establecida en la fracción II, del artículo 636 del Código Electoral local y, en consecuencia, **se decreta la nulidad de las casillas 2871 B, 2871 C1, 2871 C2, 2871 C3 y 2871 C4**; por lo que deberá hacerse el ajuste en el sentido de que su votación deberá ser descontada de la totalidad del Acta de cómputo municipal respectiva.

2. Recepción de votación por personas no facultadas por la ley

La parte actora indica como motivo de agravio que en las casillas 2862 B y 2866 B se vulneró el principio de certeza porque a su decir el sufragio fue recibido y custodiado por autoridades no legítimas, dado que dichas personas no estaban facultadas por la ley.

Lo anterior, porque en el caso de la casilla 2862 B, la Presidenta María de los Ángeles Aguayo Aguayo, es funcionaria pública municipal, al tener el cargo vigente de Directora de Egresos del Ayuntamiento de Yahualica, Jalisco.

En el caso de la casilla 2866 B, indica que el primer secretario es funcionario público municipal porque tiene el cargo vigente de Secretario Ejecutivo del Juzgado Municipal de Yahualica, Jalisco.

Respuesta

Esta Sala Regional estima que el agravio es **inoperante** por lo que hace a las casillas 2862 B y 2866 B al no acreditarse la determinancia; ello, dado que aún y cuando las personas que fueron funcionarias de casilla sean también funcionarias públicas del ayuntamiento y con independencia del nivel de mando que posean, no se advierte un vínculo de dichas

personas o sus cargos, con alguno de los partidos políticos que integraron la coalición Juntos Hacemos Historia en Jalisco, la cual fue ganadora en dichas casillas, dado que el actual gobierno del municipio de Yahualica, pertenece a Movimiento Ciudadano.

En primer término, esta Sala Regional estima que, aún y cuando en la demanda se manifieste como agravio la votación fue recibida por personas no facultadas por la ley, del análisis del hecho aludido se considera que la causal de nulidad sobre la cual debe ser analizada corresponde a la prevista en la fracción II, del artículo 636 del Código Electoral local referente a *“ejercer violencia física, exista cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o de los electores, de tal manera, que afecte la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación”*.

En esa tesitura, para que se actualice la hipótesis legal para que se configure la nulidad de la votación de la casilla, se requiere:

- a)** Ejercer violencia física, exista cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o de los electores.
- b)** Que los actos tengan relevancia en los resultados de la votación (que sean determinantes).

Ahora bien, cuando se alude a la presencia de personas funcionarias públicas como funcionarias o representantes de casilla, es porque se presume que derivado del cargo que tienen, pueden ejercer algún tipo de presión sobre el electorado.



En ese sentido, a través de la jurisprudencia 3/2004 se ha indicado que solo en el caso de aquellas autoridades que tengan cargos de mando superior, su presencia genera presunción de presión sobre las personas votantes.

“AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES).-

El legislador ordinario local, con la prohibición establecida en los artículos 48, fracción IV, y 182, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de Colima, propende a proteger y garantizar la libertad plena de los electores en el momento de sufragar en la casilla correspondiente a su sección electoral, ante la sola posibilidad de que las autoridades enumeradas puedan inhibir esa libertad hasta con su mera presencia, y con más razón con su permanencia, en el centro de votación, como vigilantes de las actividades de la mesa directiva y de los electores, en consideración al poder material y jurídico que detentan frente a todos los vecinos de la localidad, con los cuales entablan múltiples relaciones necesarias para el desarrollo de la vida cotidiana de cada uno, como la prestación de los servicios públicos que administran dichas autoridades, las relaciones de orden fiscal, el otorgamiento y subsistencia de licencias, permisos o concesiones para el funcionamiento de giros comerciales o fabriles, la imposición de sanciones de distintas clases, etcétera; pues los ciudadanos pueden temer en tales relaciones que su posición se vea afectada fácticamente, en diferentes formas, en función de los resultados de la votación en la casilla de que se trate. En efecto, si se teme una posible represalia de parte de la autoridad, es factible que el elector se sienta coaccionado o inhibido y que esta circunstancia lo orille a cambiar el sentido de su voto, si se sienten amenazados velada o supuestamente, pues aunque esto no debería ocurrir, en la realidad se puede dar en el ánimo interno del ciudadano, sin que el deber ser lo pueda impedir o remediar, por virtud a la posición de cierta subordinación que le corresponde en la relación con la autoridad; es decir, resulta lógico que el elector pueda tomar la presencia de la autoridad como una fiscalización de la actividad electoral, con la tendencia a inclinar el resultado a favor del partido político o candidato de sus preferencias, que son generalmente conocidas en razón del partido gobernante. En consecuencia, cuando se infringe la prohibición de que una autoridad de mando superior sea representante de partido en una casilla, tal situación genera la presunción de que se ejerció presión sobre los votantes, presunción proveniente propiamente de la ley, si se toma en cuenta que el legislador tuvo la precaución de excluir terminantemente la intervención de las autoridades de referencia en las casillas, no sólo como miembros de la mesa directiva, sino inclusive como representantes de algún partido político, es decir, expresó claramente su voluntad de que quienes ejercieran esos mandos asistieran a la casilla exclusivamente para emitir su voto, pues tan rotunda prohibición hace patente que advirtió dicho legislador que hasta la sola presencia, y con más razón la permanencia, de tales personas puede traducirse en cierta coacción con la que resulte afectada la libertad del sufragio.”

Del anterior criterio se desprende la razón por la cual se estima que una persona funcionaria pública de mando superior puede ejercer presión sobre el electorado, al considerar que las y los votantes pueden percibir que dichas autoridades se encuentran ahí ejerciendo una función de fiscalización de la labor electoral,

por lo que al estimar una represalia en los servicios que reciben de la autoridad, modifiquen o alteren el sentido de su voto.

Así, dicha presunción deriva de la prohibición legal de que personas servidoras públicas con poder de decisión sean funcionarias de casilla o representantes de los partidos políticos ante las casillas el día de la jornada electoral.

En ese sentido, el bien jurídico que se protege es el principio de libertad en la emisión del sufragio y de autenticidad de las elecciones, previstos en el artículo 41, segundo párrafo, de la Constitución.

Por tanto, la consecuencia de que exista presión o coacción sobre los electores consiste en la invalidación o anulación de la votación recibida en la casilla, pues se ha considerado que no puede reconocerse efectos jurídicos a la votación que es recibida bajo esas condiciones.

No obstante, en la norma también se desprende que la conducta, en su caso, debe tener relevancia en los resultados de la votación; es decir, se prevé el carácter determinante de la presión o coacción como causal de nulidad, que refiere a la suficiencia o idoneidad de las conductas irregulares o ilícitas para determinar el resultado de la votación.

Por tanto, resulta relevante la aplicación de la jurisprudencia 24/2000, intitulada: **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES)”**, en la cual se establece que la violencia física o presión que se acredite también debe reflejarse en el resultado de la votación de manera decisiva para que la votación de la casilla sea anulada.



Así, al establecerse expresamente en la ley que los hechos deben ser determinantes para el resultado de la votación, no sólo se impone el deber de tener por plenamente acreditados los hechos, si no de examinar si los mismos son determinantes para el resultado de la votación, para establecer si el valor o principios protegidos por la norma son afectados de manera sustancial, en aplicación del principio de conservación de los actos válidamente celebrados.⁶³

Ahora bien, como se indicó, la presencia de personas funcionarias públicas de mando superior en la casilla, genera presunción de presión sobre el electorado, al estimar que la persona votante puede tomar la presencia de las autoridades como una fiscalización de la actividad electoral, con la tendencia a inclinar el resultado a favor del partido político o candidato de sus preferencias, que son generalmente conocidas en razón del partido gobernante.

Esto es, cuando se acredita que autoridades de mando superior estuvieron presentes en la casilla durante la jornada electoral, se presume que ello generó coacción sobre los electores para votar en determinado sentido, **siempre y cuando el partido que se encuentra en el poder obtiene el mayor número de votos**; porque esto es lo que sucede de modo ordinario.

Lo anterior parte de la premisa implícita de que la autoridad presente en la casilla guarda algún vínculo con la fuerza electoral o candidato que ostenta el poder institucional en la demarcación territorial de que se trate (municipio, distrito, etc.), y que, por tanto, dicha presencia le beneficiará en su propósito de conservar tal poder.

⁶³ Jurisprudencia 13/2000, de rubro: "NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)".

Sin embargo, cuando esa premisa implícita no existe, porque no se advierta algún vínculo entre la autoridad presente en la casilla y la fuerza electoral o candidato que detenta el poder, o bien cuando los resultados de la votación son adversos a éstos, o incluso cuando haya diversos elementos que pongan de manifiesto que el desempeño del funcionario de casilla o representante de partido no sobrepasó los límites de su función, **impide que la presunción se genere**, porque esto hace evidente que los electores no se sintieron coaccionados por la presencia del servidor público, sino que votaron por la opción política que los convenció, tan es así que el triunfo lo obtuvo una opción electoral distinta, con lo cual quedó salvaguardado el principio constitucional de libertad en la emisión del sufragio.

Por ende, aun cuando la presencia y permanencia del servidor público de mando superior en la casilla durante la jornada electoral contravino una disposición legal, se evidencia que no fue determinante para el resultado de la votación y, por ende, no puede ser susceptible de producir la nulidad de la votación recibida en una casilla, pues con ello se estaría alterando la voluntad ciudadana, en detrimento de la autenticidad de las elecciones.

Lo anterior, de acuerdo con el criterio que sostuvo la Sala Superior en el SUP-REC-1073/2018.

Así, en el caso concreto, se observa que actualmente el partido político que gobierna el municipio de Yahualica, Jalisco es Movimiento Ciudadano, tal y como se desprende de la página oficial del gobierno del estado de Jalisco,⁶⁴ así como de la constancia de mayoría digitalizada que se encuentra en la

⁶⁴ <https://www.jalisco.gob.mx/es/jalisco/municipios/yahualica-de-gonzalez-gallo>



página del IEPC,⁶⁵ lo cual se hace valer como hecho notorio de conformidad con el artículo 15.1 de la Ley de Medios.

Asimismo, de conformidad con la de Jurisprudencia XX.2o. J/24, de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubros siguientes: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.”** y la tesis I.3o.C.35 K (10a.) **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”**.

Por su parte, en el caso de las casillas 2862 B y 2866 B,⁶⁶ de las constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento, se advierte que, en ambos casos, la coalición ganadora correspondió a “Juntos Hacemos Historia en Jalisco”, integrada por Morena, PVEM, PT, Hagamos y Futuro.

De lo anterior se desprende que aún y cuando se acreditara que personas funcionarias públicas municipales integraron las casillas municipales y además tuvieran cargos de mando superior, lo cierto es que no se llegaría acreditar la relevancia o determinancia en los resultados de la votación, al no corresponder el partido político que actualmente gobierna el Municipio con alguno de los que integró la coalición ganadora.

Ello porque, como se indicó, no existe evidencia de algún tipo de presión en el electorado por parte del gobierno municipal porque incluso ganó otra opción política.

⁶⁵ <https://www2.iepcjalisco.org.mx/proceso-electoral-2021/wp-content/uploads/2021/07/CONSTANCIAS-MUNICIPES-2021-2.pdf>

⁶⁶ Páginas 277 y 278 del expediente principal.

Aunado a lo anterior, la parte actora no refiere en su demanda y tampoco existe evidencia alguna, que hiciera suponer que las personas funcionarias de casilla no hubieran cumplido con sus obligaciones conforme a la ley.

Además, no es óbice mencionar que las personas señaladas fueron designadas por la propia autoridad electoral como funcionarias de casilla, tal y como se advierte el encarte.⁶⁷

En consecuencia, es que se considera que el agravio es inoperante en cuanto a las casillas 2862 B y 2866 B.

3. Aplicación de fórmula de asignación

La parte actora manifiesta que se lesionan los derechos consagrados en las leyes reglamentaria de la materia y la conformación del Cabildo toda vez que, a su decir, se violentan los límites de la sobre y subrepresentación en la asignación de regidurías de representación proporcional en donde la planilla de la coalición “Juntos Hacemos Historia en Jalisco” se encuentra sobre representada en un tres por ciento; por lo que para evitar dicha sobre representación se le debe asignar una posición más al PAN.

Respuesta

Esta Sala Regional estima que el agravio es **inoperante** porque no ataca cuestiones relacionadas con el acto impugnado.

Lo anterior, dado que el acto impugnado por la parte actora fue el acta de cómputo municipal refiriendo, además, las casillas sobre las cuáles sustentaba su causa de pedir, que son las que han sido analizadas previamente.

⁶⁷ Páginas 85 y 86 del del accesorio único del expediente.



Asimismo, señaló como autoridad responsable al Consejo Municipal de Yahualica, Jalisco.

Por su parte, la cuestión de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, se trata de un acto distinto, aún y cuando para llevar a cabo la fórmula correspondiente se utilicen los resultados de dicha acta de cómputo municipal.

Sin embargo, cuando se impugna la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, lo que se cuestiona es la constitucionalidad, legalidad o aplicación de la fórmula de asignación, no los resultados del acta de cómputo municipal.

Incluso, la asignación de regidurías se lleva a cabo por el Consejo General del IEPCJAL en un acto posterior al de la emisión de la constancia de cómputo, así como de la declaración de validez de la elección y expedición de la constancia de mayoría correspondiente.

En consecuencia, el agravio se considera inoperante porque no está encaminado a cuestionar el acta de cómputo municipal que es el acto impugnado en el presente juicio.

SEXTA. Declaración de nulidad de votación recibida en casilla y recomposición del cómputo municipal de mayoría

En virtud de que resultaron **fundados** los planteamientos de la parte actora respecto de las casillas **2871 B, 2871 C1, 2871 C2, 2871 C3** y **2871C4** se **declara la nulidad** de la votación recibida en dichas casillas y, por tanto, resulta procedente llevar a cabo la **recomposición** del cómputo municipal de la elección de mayoría relativa del ayuntamiento de Yahualica de González Gallo, Jalisco efectuado por el Consejo Municipal correspondiente.

Recomposición

PARTIDO POLÍTICO	Casillas anuladas ⁶⁸					Votación anulada
	2871 B	2871 C1	2871 C2	2871 C3	2871 C4	
	70	48	76	55	61	310
	97	91	105	97	99	489
	3	3	3	1	1	11
	13	10	15	13	12	63
	5	8	7	8	3	31
	11	14	5	5	5	40
morena	166	149	167	148	149	779
	2	2	3	3	1	11
	2	2	4	3	3	14
	10	8	1	6	6	31
	8	4	9	6	7	34
	0	0	0	0	0	0
	0	0	0	0	0	0
	2	1	4	0	1	8
	2	1	0	2	0	5
	2	1	1	1	1	6
	1	3	7	4	2	17
	0	0	0	1	0	1
	1	0	0	1	0	2
	0	0	1	0	0	1
	1	0	1	1	0	3
	0	1	0	0	0	1
	0	0	0	0	0	0
	0	0	0	2	0	2
	2	2	3	1	1	9
	0	0	0	0	0	0
	0	0	0	0	0	0
	0	0	0	0	0	0
	2	1	0	0	1	4
	0	2	0	0	0	2
	0	1	0	0	0	1
	0	0	1	1	1	3
	0	0	0	0	0	0
	0	0	0	0	0	0
	0	0	1	0	0	1
	0	1	0	0	0	1
	0	0	0	1	0	1
	0	1	0	1	0	2
	0	0	0	0	0	0
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	0	0	0	0	0	0
VOTOS NULOS	9	20	7	13	19	68
VOTACIÓN TOTAL	409	374	421	374	373	1951

⁶⁸ Datos tomados de las actas de escrutinio y cómputo de casilla levantada en el Consejo Municipal, así como la constancia individual de resultados electorales de punto de recuento de la elección de ayuntamiento para el caso de la casilla 2871 C2. Visibles en las páginas 272 a 276 del expediente principal.



Así, una vez determinada la votación que se debe anular, lo procedente es descontarla del cómputo municipal efectuado por el entonces Consejo Municipal de Yahualica, Jalisco.

VOTACIÓN TOTAL EN EL MUNICIPIO DE LA ELECCIÓN DE MAYORÍA RELATIVA DEL AYUNTAMIENTO YAHUALICA GONZÁLEZ GALLO, JALISCO, MODIFICADA POR NULIDAD DE CASILLAS				
A	B	C	D	E
PARTIDO O COALICIÓN	EMBLEMA	CÓMPUTO MUNICIPAL ⁶⁹	VOTACIÓN ANULADA	CÓMPUTO MUNICIPAL MODIFICADO (C-D)
PAN		1821	310	1511
PRI		3426	489	2937
PRD		75	11	64
PVEM		389	63	326
PT		290	31	259
MC		296	40	256
MORENA		4685	779	3906
HAGAMOS		54	11	43
FUTURO		59	14	45
COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN POR JALISCO		231	31	200
		261	34	227
		6	0	6
		5	0	5
COALICIÓN SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN JALISCO		73	8	65
		15	5	10
		19	6	13
		119	17	102
		2	1	1
		5	2	3
		5	1	4
		20	3	17
		8	1	7
		5	0	5
		9	2	7
		65	9	56
		0	0	0
		1	0	1
		1	0	1
		12	4	8
		5	2	3
		13	1	12
	31	3	28	
	0	0	0	
	0	0	0	

⁶⁹ Página 125 del accesorio único.

VOTACIÓN TOTAL EN EL MUNICIPIO DE LA ELECCIÓN DE MAYORÍA RELATIVA DEL AYUNTAMIENTO YAHUALICA GONZÁLEZ GALLO, JALISCO, MODIFICADA POR NULIDAD DE CASILLAS				
A	B	C	D	E
PARTIDO O COALICIÓN	EMBLEMA	CÓMPUTO MUNICIPAL ⁶⁹	VOTACIÓN ANULADA	CÓMPUTO MUNICIPAL MODIFICADO (C-D)
		2	1	1
		6	1	5
		14	1	13
		10	2	8
		3	0	3
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS		2	0	2
VOTOS NULOS		452	68	384
VOTACIÓN TOTAL		12495	1951	10544

Hecha la modificación del cómputo, se procede a efectuar la distribución de votos por partido político.

DISTRIBUCIÓN VOTOS COMUNES					VOTOS POR PARTIDO		
COALICIÓN	EMBLEMA	VOTOS COMUNES	ASIGNACIÓN PROPORCIONAL	FRACCIÓN	1er Lugar	2do Lugar	3er Lugar
FUERZA Y CORAZÓN POR JALISCO		200	66	2	67	67	66
		227	113	1	114	113	-
		6	3	0	-	3	3
		5	2	1	3	-	2
TOTAL	-	-	-	-	184	183	71

DISTRIBUCIÓN VOTOS COMUNES					VOTOS POR PARTIDO				
COALICIÓN	EMBLEMA	VOTOS COMUNES	ASIGNACIÓN PROPORCIONAL	FRACCIÓN	1er Lugar	2do Lugar	3er Lugar	4º Lugar	5º Lugar
FUERZA Y CORAZÓN POR JALISCO		65	13	0	13	13	13	13	13
		10	3	1	-	4	3	-	3
		13	3	1	4	3	3	3	-
		102	34	0	34	34	34	-	-
		1	0	1	-	1	0	0	0
		3	1	0	-	1	1	-	1



DISTRIBUCIÓN VOTOS COMUNES					VOTOS POR PARTIDO				
COALICIÓN	EMBLEMA	VOTOS COMUNES	ASIGNACIÓN PROPORCIONAL	FRACCIÓN	morena	VERDE	PT	Futuro	H
					1er Lugar	2do Lugar	3er Lugar	4º Lugar	5º Lugar
		4	1	1	-	2	1	1	-
		17	8	1	-	9	8	-	-
		7	1	3	2	2	-	2	1
		5	1	2	2	2	-	-	1
		7	2	1	3	2	-	2	-
		56	28	0	28	28	-	-	-
		0	0	0	-	0	-	0	0
		1	0	1	-	1	-	-	0
		1	0	1	-	1	-	0	-
		8	2	0	2	-	2	2	2
		3	1	0	1	-	1	-	1
		12	4	0	4	-	4	4	-
		28	14	0	14	-	14	-	-
		0	0	0	-	-	-	0	0
		0	0	0	-	-	0	-	0
		1	0	1	-	-	1	0	-
		5	1	2	2	-	-	2	1
		13	6	1	7	-	-	-	6
		8	4	0	4	-	-	4	-
		3	1	1	-	-	-	2	1
TOTAL		-	-	-	120	103	85	35	30

Hecho lo anterior, la distribución para **cada partido político** queda de la siguiente forma:

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS/AS INDEPENDIENTES MODIFICADO				
A	B	C	D	E
PARTIDO, O CANDIDATO/A	EMBLEMA	CÓMPUTO MUNICIPAL MODIFICADO	VOTOS OBTENIDOS DE MANERA CONJUNTA	VOTOS OBTENIDOS POR PARTIDO (C+D)
PAN		1511	183	1694
PRI		2937	184	3121
PRD		64	71	135

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS/AS INDEPENDIENTES MODIFICADO				
PVEM		326	103	429
PT		259	85	344
MC		256	0	256
MORENA		3906	120	4026
HAGAMOS		43	30	73
FUTURO		45	35	80
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS		2	0	2
VOTOS NULOS		384	0	384
VOTACIÓN FINAL		9733	811	10544

Por último, la modificación del cómputo trae como consecuencia la siguiente asignación de **votos a las candidaturas** que integran las planillas para la elección del ayuntamiento de Yahualica, Jalisco continuación se describen:

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A CANDIDATOS/AS MODIFICADO			
PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A	EMBLEMA	CÓMPUTO MUNICIPAL MODIFICADO (con número)	CÓMPUTO MUNICIPAL MODIFICADO (Con letra)
PAN, PRI, PRD		4950	Cuatro mil novecientos cincuenta
MORENA, PVEM, PT, HAGAMOS y FUTURO		4952	Cuatro mil novecientos cincuenta y dos
MC		256	Doscientos cincuenta y seis
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS		2	Dos
VOTOS NULOS		384	Trescientos ochenta y cuatro

Dichos cómputos para la elección de munícipes sustituyen para todos los efectos legales, a los obtenidos por el Consejo Municipal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 628, párrafo 1, fracción II, inciso a), del Código Electoral local.

En consecuencia, y toda vez que la modificación de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal no conlleva como consecuencia un cambio en la planilla que resultó ganadora en la elección de ayuntamiento por el principio de



mayoría relativa de Yahualica González Gallo, Jalisco, se procede **CONFIRMAR** la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia otorgada a favor de la planilla de candidaturas registrada por la coalición Sigamos Haciendo Historia en Jalisco.

No obstante, toda vez que los resultados del Acta de Cómputo Municipal emitida por el Consejo General del IEPCJAL fue modificada, **se ordena a dicho Instituto** para que en el plazo de **veinticuatro horas** contado a partir de la notificación de la presente sentencia, realice los ajustes en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para el ayuntamiento de Yahualica González Gallo, Jalisco, con base en los resultados recompuestos de la elección, en la forma en la que fue determinada en esta sentencia.

Una vez realizado lo anterior, deberá informarlo a esta Sala Regional dentro del plazo de **doce horas** posteriores a que ello ocurra, con las constancias que así lo acrediten, primeramente, a la cuenta institucional cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx y posteriormente por la vía más expedita.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia impugnada.

SEGUNDO. En **plenitud de jurisdicción**, se **modifican** los resultados del cómputo municipal de Yahualica de González Gallo, Jalisco, conforme a lo establecido en este fallo.

TERCERO. Se **confirma** la declaración de validez de la elección, así como la expedición de la constancia de mayoría

emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

CUARTO. Se ordena al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para que proceda en los términos precisados en este fallo.

Notifíquese personalmente la coalición Fuerza y Corazón por Jalisco; por **correo electrónico** a la parte tercera interesada y al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; por **oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco y por **estrados** a las demás personas interesadas.

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez, y el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.